El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2017-00176-00

Accionante: Fabián Arroyave Pérez

Accionado: Carder

Providencia: Sentencia de primera instancia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema tratar: **Derecho de petición. Núcleo esencial.** Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pereira, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete

Acta número \_\_\_ del 23 de octubre de 2017.

**ASUNTO**

Se dispone la Sala a resolver la petición de amparo constitucional invocada por el señor Fabián *Arroyave Pérez* en contra de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda *– CARDER-*, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

* + - 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES
* *ACCIONANTE:*

Fabián Arroyave Pérez, identificado con la CC No. 18.506.033 de Pereira.

* *ACCIONADO:*

Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, representada legalmente por Jairo Leandro Jaramillo Rivera.

**SENTENCIA**

***I. Hechos relevantes del pleito***

Relata el accionante a través de su apoderado judicial que solicitó a la entidad accionada mediante oficios No. 9986 y 9987 del 30 de agosto de 2017, copia íntegra de los expedientes ambientales Nos. 1039 de Serviciudad y, 8428 de Acuaseo; que la entidad accionada no dio respuesta dentro del término legal otorgado para tal efecto, ni entregó los documentos solicitados, razón por la que operó el silencio administrativo positivo; que tales peticiones fueron reiteradas con los oficios No. 10771 y 10772 de fecha 15 de septiembre de 2017. Refiere que mediante oficio No. 10770 del esa misma calenda solicitó copia íntegra del expediente No. 882 del usuario Miguel Gutiérrez Botero; que la entidad accionada mediante oficio No. 15337 del 21 de septiembre, contestó pero no dio pronta resolución a las peticiones descritas, puesto que no entregó las copias solicitadas, aduciendo que estaban en proceso de revisión.

Por lo anterior, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada que en un término perentorio entregue copia íntegra y autenticada de los expedientes antes referidos, con constancia de ejecutoria.

***II. Contestación a la demanda***

La entidad accionada allegó respuesta en la que indicó que el accionante obtuvo respuesta a las peticiones dentro del término legal, pues le entregó copia de los expedientes ambientales 1039 y 8428, tal cual se dejó consignado en el aplicativo SAIA con la anotación “*recibido en medio físico no requiere respuesta se entregaron copias en oficina y va al expediente*”. De otra parte, indicó que mediante oficio No. 15337 de 2017, se le hizo saber al peticionario que los expedientes requeridos estaban a su disposición para ser revisados, y que en adición a ello, mediante oficio No. 16821 del 10 de octubre último, se le aclaró y complementó la información, razón por la que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

***III. Consideraciones***

* 1. ***Del problema jurídico***

*¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición del actor?*

* 1. *Desenvolvimiento de la problemática planteada*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En el caso puntual, el accionante mediante oficios Nos. 9986 y 9987 del 30 de agosto de 2017, presentó solicitud ante la entidad accionada, en aras de obtener copia íntegra y total de los expedientes No. 1039 Serviciudad y, 8428 de Acuaseo. La entidad accionada en respuesta a la presente acción constitucional, indicó que el 1º de septiembre de los corrientes, le fueron facilitados al accionante los expedientes ambientales en mención, a efectos de que a éste obtuviera a su costa las copias requeridas, a lo cual aquel procedió de conformidad, tal cual se infiere de la constancia que se registró en el aplicativo SAIA de la entidad –fl.42-. Por ende, debe entenderse que con la entrega de tales documentos se satisficieron las peticiones en mención.

No obstante, el accionante mediante oficios No. 10771 y 10772 del 15 de septiembre de 2015, presentó escrito de reiteración de las peticiones anteriores, por considerar que los documentos pedidos estaban incompletos. Analizadas en detalle las aludidas peticiones la Sala colige que se trata de solicitudes nuevas, pues además de solicitar copia íntegra de los expedientes ambientales en mención, se requirió copia auténtica de algunos actos administrativos que obraban en el mismo, lo cual no había sido objeto de solicitud en las anteriores peticiones, pues únicamente se aludió a la expedición de copias simples.

De otra parte, se presentó mediante oficio No. 10770 de la misma calenda, una nueva petición encaminada a la obtención de la copia íntegra del expediente No. 882 del usuario Miguel Gutiérrez Botero.

Conforme a las pruebas documentales obrantes en el plenario, se observa que la entidad accionada mediante oficio del 21 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término legal otorgado para estos menesteres, le informó al peticionario que los expedientes No. 1039 de Serviciudad – Quebrada San José; No. 8428 de Acuaseo y, 882 de Hacienda San Felipe –Lote San Benito, se encontraban a su disposición para ser revisados en la oficina de expediente 112, pese a que en las anteriores peticiones se le había hecho entrega de los actos administrativos correspondientes.

Lo anterior, encuentra la Sala guarda plena justificación en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 el cual consagra que: “*En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas*”.

Adicional a ello, se observa que la Carder mediante oficio No.16821 del año en curso, aclaró y complementó la respuesta dada a las peticiones anteriores, indicándole nuevamente al peticionario que los expedientes ambientales requeridos estaban a su disposición, para lo cual es necesario que cancele las copias de los documentos que sean de su intereses – artículo 29 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de autenticación de copias que presenta el accionante, resulta necesario precisar que conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 019 de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, no requieren autenticación o reconocimiento.

Acorde con lo expuesto, encuentra esta Colegiatura que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, razón por la que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

1º. Negar el derecho fundamental de petición del señor Fabián Arroyave Pérez, por las razones expuestas.

*2º. Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

3º. *Disponer,* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario